



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11  
Málaga**

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares [REDACTED] /2023

**AUTO 23/2024**

En Málaga, a 17 de febrero de 2.024,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 14 de octubre de 2.023 D<sup>a</sup>. [REDACTED] debidamente representada y asistida, presentó demanda de impugnación de alta médica frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MC MUTUAL y contra el SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, por la que suplicaba que se dictase sentencia por la que se revocase la resolución recurrida, anulando el alta médica y se declarase el derecho de la actora a continuar en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

**Segundo.-** Por SEGUNDO OTROSÍ de la demanda, la actora solicitó que se adoptase como medida cautelar la suspensión de los efectos del alta impugnada, hasta que recaiga Sentencia, por riesgo de suicidio de la actora.

**Tercero.-** Habiéndose dado traslado a las codemandadas, el INSS y MC MUTUAL presentaron, a través de su representación procesal, escrito por el que manifestaron su oposición a la medida cautelar solicitada por la actora.

**Cuarto.-** Por *Diligencia de Ordenación de 21.6.2023* quedaron las actuaciones sobre la mesa de S.S<sup>a</sup> para dictar la resolución oportuna.



|                            |   |               |            |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|------------|
| <b>Código:</b>             | [REDACTED]  | <b>Fecha</b>  | 19/02/2024 | [REDACTED] |
| <b>Firmado Por</b>         | MARIA VALLE MAESTRO<br>MARIA EUGENIA SANTANA CANO   |               |            |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 1/6        | [REDACTED] |

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El art. 79 LRJS establece que "1. Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar. (...)".

Cabe destacar también lo dispuesto en el art. 726 LEC, relativo a las características de las medidas cautelares, según el cual "1. El Tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características:

1ª Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.

2ª No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

2. Con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento previsto en esta Ley para las medidas cautelares, el Tribunal podrá acordar como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte."

Por su parte, el art. 728 LEC dispone que "Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas,



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             |   | Fecha  | 19/02/2024 |
| Firmado Por         | MARIA VALLE MAESTRO<br>MARIA EUGENIA SANTANA CANO   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 2/6        |



situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.

3. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

El Tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 529.

En los procedimientos en los que se ejercite una acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, el Tribunal podrá dispensar al solicitante de la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados"



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             |   | <b>Fecha</b>  | 19/02/2024 |
| <b>Firmado Por</b>         | MARIA VALLE MAESTRO<br>MARIA EUGENIA SANTANA CANO   |               |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 3/6        |

De la normativa expuesta se desprende que las medidas cautelares responden a la necesidad de asegurar la efectividad de la resolución para el caso de estimarse la demanda. Son medidas provisionales e instrumentales que intentan asegurar, durante la pendencia del proceso, que será posible llevar a cabo la ejecución de la sentencia condenatoria.

Asimismo, son requisitos para la adopción de cualquier medida cautelar:

A).- La apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) o, lo que es lo mismo, una situación jurídica digna de protección, aun cuando no resulte una prueba plena del derecho subjetivo alegado en la demanda, bastando la concurrencia de un cierto grado de probabilidad.

B).- El peligro del retardo (*periculum in mora*), puesto que ha de acreditarse que al tiempo necesario para la realización del proceso principal va unido la existencia de ciertos datos objetivos de los que se desprenda la posibilidad de ineficacia de la resolución a dictar en el proceso.

C).- Que sea exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente.

D) Que no sea susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, menos gravosa o perjudicial para el demandado.

**Segundo.-** Una vez citada la normativa aplicable, en el presente caso, la parte actora solicita, como medida cautelar, la anticipación del fallo, es decir, el que se deje sin efecto el alta médica impugnada.

La actora se encuentra en situación de baja médica desde del 25.5.2023 por "trastorno depresivo mayor, episodio único, leve", hasta el 13.9.2023 en que se le da el alta, como consecuencia de una inspección médica.



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             |   | Fecha  | 19/02/2024 |
| Firmado Por         | MARIA VALLE MAESTRO<br>MARIA EUGENIA SANTANA CANO   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 4/6        |



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La demandante presenta como prueba informe clínico de consulta del 18.9.23 emitido por el doctor D. [REDACTED] Rico de la Unidad de Salud Mental comunitaria [REDACTED] en el que se recoge como juicio clínico: trastorno depresivo recurrente, episodio actual moderado-grave, con tratamiento de Vortioxetina 20 mg al día y psicoterapia grupal, recogiendo como plan de actuación: "debe continuar en tratamiento psicológico y psicofarmacológico. Se recomienda activación conductual y realización de actividades placenteras".

Como "juicio clínico" se indica que "Tal y como se expresó en informe del día 6 del 9 hasta el momento ni la intervención farmacológica ni la psicológica han generado suficiente mejoría clínica como para considerar una recuperación funcional y laboral a corto plazo. Esta consideración se mantiene a vía de la fecha".

Esta Juzgadora entiende que la demandante ha aportado un principio de prueba del fumus bonus iuris y del periculum in mora, en tanto que del mismo se infiere la vigencia del tratamiento médico y su incapacidad para trabajar.

Frente a ello, se desconocen las razones por las que la Inspección médica acordó el alta.

En consecuencia, concurriendo los presupuestos legalmente exigidos para la adopción de medidas cautelares, procede la ESTIMACIÓN de la solicitada por la parte actora.

### PARTE DISPOSITIVA

**ESTIMO** la solicitud de medida cautelar llevada a cabo por la parte actora y, en consecuencia, se deja si efectos el alta médica durante la tramitación del presente procedimiento, hasta el dictado de la Sentencia que ponga fin al mismo.

Incorpórese la presente resolución al correspondiente



Es copia auténtica de documento electrónico

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | [REDACTED]  | Fecha  | 19/02/2024 |
| Firmado Por         | MARIA VALLE MAESTRO<br>MARIA EUGENIA SANTANA CANO   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 5/6        |



Libro, llévase testimonio de la misma a los autos de su razón y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que **no es firme**, y que contra la misma cabe recurso de reposición, de acuerdo con el art. 187 LRJS, que deberá interponerse ante este mismo juzgado en el plazo de los tres días hábiles y siguientes a su notificación, e infórmeles de los depósitos que, en su caso, deberán hacer con carácter previo a la formalización del referido medio impugnatorio.

Así lo acuerda y firma la Magistrada titular D. MARÍA VALLE MAESTRO.

**DILIGENCIA.**- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             | [REDACTED]  | <b>Fecha</b>  | 19/02/2024 |
| <b>Firmado Por</b>         | MARIA VALLE MAESTRO   |               |            |
|                            | MARIA EUGENIA SANTANA CANO  |               |            |
| <b>URL de verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 6/6        |